



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0334/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Emilio Feliz Matos contra la Sentencia núm. 00419-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00419-2016, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). La misma declara inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Luis Emilio Félix Matos contra la Policía Nacional. En su parte dispositiva, esta sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha siete (07) del mes de septiembre del año 2016, por el señor LUIS EMILIO FELIZ MATOS, contra la UNIDAD ANTI RUIDO DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante LUIS EMILIO FELIZ MATOS, a las partes accionadas, UNIDAD ANTI RUIDO DE LA POLICIA NACIONAL y la PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, así como al Procurador General Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La presente sentencia fue notificada mediante copia certificada emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; a la parte recurrente, en manos de su representante legal, el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y a la Procuraduría General Administrativa el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, constituida por el señor Luis Emilio Félix Matos, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este tribunal el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la Unidad Anti-Ruido de la Policía Nacional, al procurador para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, a la Procuraduría General de la República y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 715/2016, instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Emilio Félix Matos, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

15. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a una actuación por parte de miembros de la Unidad Anti Ruido de la Policía Nacional; dicha actuación culminó con la incautación de los equipos de sonido más arriba señalados, los que fueron remitidos mediante Oficio de fecha 8 de agosto del 2016 instrumentado por el Departamento Anti Ruido parte Oeste P.N., y que según lo argüido por el propio accionante, conforme el Acta de incautación, la acción se fundamenta en las disposiciones de los artículos: “224.1 y 274 del Código Procesal Penal; 25 literales C, D y K y Art. 26 de la Ley 96-04. En ese sentido, este tribunal tiene a bien indicar que en virtud de lo instituido en el artículo 190 y 274 del Código Procedimiento Penal, (...). Es decir, en el caso que nos ocupa en vista de que la parte accionante está requiriendo la devolución de dos (2) quitipo (sic), cuatro (4) bocinas de 10 pulgadas y dos (2) driver, este tribunal entiende que la vía más idónea para dilucidar la presente casuística es la vía del Juez de la Instrucción.

18. Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocadas, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

20. *En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del Juez de la Instrucción, donde los actos son presentados como cuerpo del delito; esa es la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar que las actuaciones de la Policía Nacional se enmarcaron dentro de la legalidad del proceso penal y al final determinar la suerte de la incautación de los equipos de sonido; toda vez que los hechos invocados por el accionante se enmarcan dentro de las enunciaciones del artículo 190 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor LUIS EMILIO FELIZ MATOS, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.”*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Luis Emilio Félix Matos, en su escrito de recurso depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pretende que se revoque la sentencia recurrida basándose en que la misma vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad personal (art. 40 CD), a la propiedad (art. 51 CD) y a la tutela judicial efectiva y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso (art. 69, numerales 3, 4, 5 y 10 CD). Sus principales argumentos son los siguientes:

En este caso, el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal de los supuestos infractores de las normas contra el ruido resulta constantemente vulnerado por parte de la Unidad Antiruido de la Policía Nacional, y revalidado negativamente por las demás autoridades, en vista de que durante los operativos de control del ruido, los supuestos infractores son conducidos a prisión en forma arbitraria, ya que estos resultan perjudicados sin la debida comprobación de la supuesta violación a los parámetros ruidoso, en afectación de su libertad y propiedad.

Sobre los vehículos que superen los límites sonoros permitidos, el artículo 8 de la Ley No. 287-04, faculta a la autoridad administrativa competente a proceder a su inmediata inmovilización, siempre y cuando se haya procedido de conformidad con el debido proceso, que establece la medición previa y la comprobación de la violación a las normas del ruido.

En el presente caso, el cuerpo policial no levantó el Acta de incautación correspondiente sino hasta después de ser requerida vía instancia motivada y acto de alguacil, por lo que al momento del hecho procedió verbalmente y a la fuerza, vulnerando todas las normas del debido proceso. Tampoco fue verificada la violación a los parámetros del ruido, en razón de que no hay constancia de los niveles alegadamente violentados.

Y es que la Policía Nacional y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por no tener facultades expresas para aplicar la ley del ruido, sólo actúan como auxiliares de la verdadera autoridad administrativa competente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual puede disponer las sanciones administrativas que ameriten, de conformidad



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con la normativa vigente, y respetando el cumplimiento del debido proceso sancionador previsto en la ley 107-03.

En la especie, las actuaciones arbitrarias de incautaciones y/o decomisos de equipos de sonido y de vehículos realizadas en forma arbitraria por la autoridad represiva del ruido, suponen un límite injustificado a las tres dimensiones que hacen efectivo el derecho de propiedad; goce, disfrute y disposición. Esto, porque la sustracción descabellada de bocinas en las vías públicas y parqueos de destacamentos policiales, sin contar con el equipo técnico adecuado, ni la supervisión de la autoridad competente, causan graves daños a la propiedad privada.

Así, los objetos incautados al accionante, a saber: dos (2) quitipo, cuatro (4) bocinas de 10 pulgadas y dos (2) driver, en inobservancia al debido procedimiento, en afectación a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, y sin mediar un acto administrativo que contemple las acciones de lugar en contra del accionante, supone una limitación absurda de su propiedad, ya que la Policía Nacional adopta sanciones definitivas, y no preventivas, de incautación, lo que está a cargo de los jueces. Por ende, estos bienes incautados y decomisados ilegalmente deben ser repuestos a sus propietarios de inmediato.

Es de importancia subrayar que, al momento de la incautación, los objetos no son llevados a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente correspondiente, de conformidad con la Certificación del 8 de agosto de 2016, lo que señala que la misma Policía tiene absoluto control y disposición de dichos bienes, esto ha traído la proliferación sospechosa de los negocios informales con los mismos equipos incautados por las autoridades, los cuales no se venden al precio real ni se reportan las operaciones de compra y venta que, en muchas ocasiones, son realizadas por las propias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades, menoscabando la moral de las instituciones públicas y generando grandes pérdidas al fisco.

Sin embargo, según el Acta anexa y el testimonio del supuesto infractor, la Unidad Anti-Ruido de la Policía Nacional parte de la comisión de un delito flagrante, el cual no ha sido comprobado mediante los procedimientos de medición establecidos en la normativa vigente, para los casos en que corresponda punible la infracción, respecto a los niveles sonoros permitidos. De igual modo, conviene destacar que supuestamente, se actúa ante una denuncia o querrela por ruido, fundada en una afectación al medioambiente, pero no se aportan elementos probatorios suficientes que permitan la verificación del daño ocasionado por el ruido.

Además, la percepción del grado de ruido medido en decibeles, independientemente de la más diáfana agudeza del oído humano, debe ser demostrada mediante los equipos, aparatos y procedimientos establecidos por la reglamentación establecida para tales fines, sin cuya aplicación, todo procedimiento es ilegal.

En el presente caso, la Policía ejerció medidas sin que intervenga una Acta durante la ocurrencia del supuesto ilícito, que tenga a bien describir, con especificidad, los objetos retenidos y/o decomisados, ni sobreviene alguna resolución administrativa ni judicial que establezca el aparente ilícito y la sanción, lo cual obstruye los caminos judiciales del afectado para procurar la satisfacción de sus bienes y derechos hurtados. Esto, porque la Policía Nacional usurpa funciones de los tribunales al decretar medidas de carácter preventivo y definitiva de incautación y/o decomiso de equipos de sonido y de vehículos, así como el apresamiento ilegal de los supuestos infractores, ante lo cual, de forma inmediata, emerge una sustracción descabellada de las bocinas en las propias vías públicas y en los parqueos de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destacamentos policiales, sin contar con la resolución administrativa sancionatoria, ni sentencia judicial condenatoria, ni tampoco el equipo técnico adecuado, ni la supervisión de la autoridad competente que lo avale, declare y confirme, infringiendo las normas fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, y como consecuencia, la vulneración de otros derechos fundamentales como el de propiedad y a la libertad y seguridad personal.”

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luís Emilio Feliz Matos, contra la Sentencia núm. 00419-2016, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia de amparo (sic) incoado por el señor Luís Emilio Feliz Matos, contra la Sentencia núm. 00419-2016, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso.

TERCERO: En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido la presente Acción de amparo por ser hecha conforme a la ley;

CUARTO: En cuanto al fondo, COMPROBAR Y DECLARAR, en base a las pruebas aportadas al proceso y en base a las disposiciones legales argüidas, que la UNIDAD ANTIRUIDO DE LA POLICÍA NACIONAL, actuó de forma arbitraria e ilegal, y en consecuencia, la incautación y apresamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuados el 27 de julio de 2016, al señor LUIS EMILIO FELIZ MATOS, no se corresponde con los referidos mandatos legales, violando así derechos Normas y Garantías Constitucionales, como son la libertad y seguridad personal (art. 40), el derecho de propiedad (art. 51), la tutela judicial efectiva y el debido proceso (arts. 69 numerales 3, 4, 5 y 10).

QUINTO: ORDENAR A la UNIDAD ANTIRUIDO DE LA POLICÍA NACIONAL, a RESTABLECER en sus derechos a la (sic) accionante LUIS EMILIO FELIZ MATOS, procediendo a la devolución de los objetos incautados ilegalmente, a saber: dos (2) quitipo, cuatro (4) bocinas de 10 pulgadas y dos (2) driver.

SEXTO: DISPONER la ejecutoriedad provisional, sobre minuta y sin prestación de fianza, de la sentencia a intervenir por ser compatible con la naturaleza del asunto.

SEPTIMO: A) IMPONER a la POLICÍA NACIONAL, a pagar una astreinte por la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 50,000.00), por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir, en favor y provecho del señor LUIS EMILIO FELIZ MATOS, por considerarse razonable y proporcional, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia TC/0344/14, del 23 de diciembre de 2014. Y solo en caso de que la anterior solicitud no sea acogida B): IMPONER a la POLICÍA NACIONAL, a pagar una astreinte por la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 50,000.00), por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir, en favor y provecho del INSTITUTO DE AYUDA AL SORDO SANTA ROSA.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional en su escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), pretende que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Emilio Félix Matos, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

ATENDIDO: Que el accionante SEÑOR LUIS EMILIO FELIZ MATOS, interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósitos de LE (sic) FUERAN DEVUELTOS UNOS EQUIPOS DE SONIDOS, incautados y enviados por ante el Ministerio Público, por violación a la Ley de Medio Ambiente.

ATENDIDO: Que al referido señor le fueron incautados los equipos descritos en el expediente por estar violando la Ley de Medio Ambiente y estos hechos son graves para la sociedad y perturban el orden público.

ATENDIDO: Que dicha acción fue rechazada por la PRIMERA SALA del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia DECLARO INADMISIBLE LA ACCIÓN DE AMPARO.

ATENDIDO: Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el SEÑOR LUIS EMILIO FELIZ MATOS, carece de fundamento legal.

ATENDIDO: Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces.

ATENDIDO: Que por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar la revisión.

ATENDIDO: Que LA LEY 137-11, señala de manera expresa en los numerales de artículo 70, las causales para decretar o fallar sobre la inadmisibilidad de un recurso de amparo, como el caso de la especie.

ATENDIDO: Que no proceden los amparos cuando ya una jurisdicción competente esta apoderada del conocimiento del proceso de fondo y fue probado con documentos fehacientes que el accionante fue sometido por violación a la Ley de Medio Ambiente.

La parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante LUIS EMILIO FELIZ MATOS, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso o, en su caso, se rechace, con base, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibles por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11.

ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte (sic) no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.

ATENDIDO: A que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.

Esta Procuraduría finaliza su escrito solicitando al Tribunal lo siguiente:

De manera única:

ÚNICO: Que sea declarado Inadmisibles el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 12 de diciembre del año 2016 interpuesto por LUÍS EMILIO FELIZ MATOS, contra la Sentencia No. 00419-2016 de fecha 03 de noviembre del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la No. 137-11



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

De manera subsidiaria:

ÚNICO: Que sea Rechazado en cuanto al Fondo el Recurso de Revisión de fecha 12 de diciembre del año 2016, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, interpuesto por el señor LUIS EMILIO FELIZ MATOS, contra la Sentencia No. 00419-2016 de fecha 03 de noviembre del año 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.”

7. Hechos y argumentos de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales

La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales en su escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso o, en su caso, se rechace, con base, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...] la decisión de inadmisibilidad se fundamentó en criterios establecidos por el mismo Tribunal Constitucional a la hora de interpretar el derecho de propiedad que se alega afectado. Por lo que en ningún momento violó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y mucho menos el derecho de propiedad; pues al inadmitir el recurso estos jueces se avocaron a identificar que el debido proceso estaba siendo cumplido pero ante la jurisdicción competente que es la jurisdicción penal, y que la tutela judicial correspondía al tribunal de la instrucción. Por ende la protección de ese derecho de propiedad correspondía a ser debatida ante ese tribunal, tal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo puntualizó el mismo TC en decisiones de igual naturaleza sobre la discusión del derecho de propiedad (Ver sentencia TC/0021/12 y TC/0041/12).

Otra cuestión que es un requisito sinequanon (sic) para la interposición de un recurso de revisión y su admisión ante el TC, es la relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso. Poniendo este como parámetro, el recurso de revisión constitucional incoado por el Sr. Luis Emilio Feliz por intermedio de su abogado constituido, no posee a nuestro criterio la especial relevancia constitucional para ser debatido por el TC, ya que respecto al análisis del derecho supuestamente vulnerado, el TC ha establecido criterios bastante claros al respecto, por lo que ya ha sido anteriormente abordado, por lo que no aportaría nada nuevo a la generalidad de acervo jurídico de interpretación constitucional o a la determinación del contenido del alcance y protección de este derecho fundamental alegadamente conculcado. Del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente exigidos por la ley y que aspecto lo diferencia de los anteriores casos analizados por el TC sobre análisis del derecho de propiedad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Y esto lo decimos porque a la hora de interpretar la especial relevancia constitucional el mismo TC en su emblemática sentencia no. TC/0007/12 aclaró cuales puntos deben ser tomados en cuenta para tal decisión.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles por los motivos que se exponen a continuación: a) El recurso de revisión no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad de los recursos de revisión: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

No puede ser vulnerado el derecho a la libertad y seguridad personal si lo que existió fue una detención en virtud de una violación a una ley penal, una conducta penalmente típica o sea violación al tipo penal de contaminación sónica contenido en la ley 284-04 y 64-00. Por lo que su detención fue en flagrante delito.

Respecto a la violación al derecho de propiedad, este derecho tampoco fue vulnerado, porque no fueron medaiganariamente (sic) incautados los equipos, sino que los mismos a las (sic) luz de lo que disponen los artículos 224, 186 y 278 del CPP estos formaban y forman parte del cuerpo del delito en virtud a que fueron los medios utilizados para producir la infracción penal. Por lo que al (sic) guardan relación con el ilícito y al ser obtenidos durante la comisión del ilícito penal, pasan a estar bajo el cuidado y custodia del ministerio público hasta tanto el juez competente decida sobre el destino final de los mismos; o las partes a través de una solución alternativa del conflicto decidan qué hacer con los mismos.

Por último sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso que aducen fue violado es el relacionado a la materia administrativa, partiendo de la raíz inicial de que es un acto administrativo; y como vimos en las secciones anteriores y el inicio de esta, esa afirmación está muy lejos de la realidad, pues el debido proceso fue en todo momento resguardado habiéndose guiado por los (sic) disposiciones del código procesal penal: primero, limitación de ilícito y el arresto por infracción flagrante; segundo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautación de los equipos; tercero, remisión al ministerio público para su decisión final en torno al mismo. Es así que los artículos previamente citados de la norma penal, son los que dirigieron la conducta procesal de la policía nacional en torno al caso del accionante; respetando siempre el debido proceso de ley.

Esta Procuraduría finaliza su escrito solicitando al Tribunal lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por el Sr. Luis Emilio Feliz, por no cumplir con el requisito de especial relevancia o trascendencia constitucional, por las razones expuestas en el cuerpo del escrito de defensa.

Segundo: En caso de no acoger la inadmisibilidad, en cuanto al fondo que sea rechazado el recurso de revisión constitucional, en virtud de que no se vulneró en la decisión recurrida ningún derecho, norma o garantía constitucional en detrimento del recurrente, y en ese sentido confirmar la sentencia no. 00419/2016 de fecha 03/11/2016 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Tercero: Que sea declarado el proceso libre de costas.

8. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes depositadas en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Copia del acta policial, emitida el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), sobre la incautación de equipos de sonido: dos (2) bocinas comando rojas tipo quitipón, dos (2) tweeter de pulgada y una (1) Corneta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la certificación, emitida por el procurador general adjunto el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual confirma que no fue presentada ninguna evidencia material consistente en bocinas, y equipos musicales en el proceso seguido contra Luis Emilio Félix Matos.
3. Copia del acta de identificación de evidencias y cadena de custodia –D.N. y provincia Santo Domingo–, emitida el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en relación a los bienes incautados al señor Luis Emilio Félix Matos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la detención del señor Luis Emilio Félix Matos e incautación de los equipos de sonido del vehículo de su propiedad, realizadas por la sección anti-ruido de la Dirección Regional Santo Domingo Oeste de la Policía Nacional, mientras éste transitaba por el municipio Los Alcarrizos. La incautación se fundamentó en una presunta violación de los parámetros de ruidos permitidos de acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora, del quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004).

El doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Luis Emilio Félix Matos interpone formal acción de amparo contra la Unidad Anti Ruidos de la Policía Nacional y la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, basado en que la detención e incautación realizadas fueron arbitrarias y para reclamar la devolución de los equipos de sonido. Esta acción fue declarada inadmisibles tras el Tribunal Superior Administrativo determinar que la vía efectiva



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la reclamación de devolución de objetos incautados es el juez de la instrucción. Frente a esta decisión es que la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tras considerar que dicha sentencia no reconoce que con la referida incautación la administración actuante le vulneró sus derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal (art. 40 CD), a la propiedad (art. 51 CD) y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (art. 69 CD).

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

11.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11. En relación con este punto, tanto la Procuraduría General Administrativa como la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente, pretenden en sus respectivos escritos de defensa que el presente recurso se declare inadmisibile, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

11.2. La Ley núm. 137-11, en su artículo 95 establece que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

11.3. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada al señor Luis Emilio Félix Matos, el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) mientras que el presente recurso fue interpuesto, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo legalmente previsto por la normativa de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

11.4. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente plantean como causa de inadmisibilidad del recurso el incumplimiento de la parte recurrente de los requisitos dispuestos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que “el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”. Al respecto, este tribunal considera que, tal como se acredita en el apartado de esta sentencia relativo a los hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión, el señor Luis Emilio Félix Matos indica, de forma clara y precisa, los derechos que invoca le han sido vulnerados, así como los motivos concretos por los que considera se configura la vulneración y la pretensión que persigue con su recurso. A estos fines y para no caer en repeticiones innecesarias nos remitimos al apartado 4 de esta sentencia en donde se transcriben los principales argumentos de la parte recurrente en donde queda establecido, de forma clara y precisa, que los derechos fundamentales que invoca que han sido vulnerados son a la seguridad personal (art. 40 CD), a la propiedad (art. 51 CD) y a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69, numerales 3, 4, 5 y 10 CD), así como los motivos en los que sustenta dichas vulneraciones, los cuales consideramos quedan resumidas en el siguiente párrafo de su escrito:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto, porque la Policía Nacional usurpa funciones de los tribunales al decretar medidas de carácter preventivo y definitiva de incautación y/o decomiso de equipos de sonido y de vehículos, así como el apresamiento ilegal de los supuestos infractores, ante lo cual, de forma inmediata, emerge una sustracción descabellada de las bocinas en las propias vías públicas y en los parqueos de los destacamentos policiales, sin contar con la resolución administrativa sancionatoria, ni sentencia judicial condenatoria, ni tampoco el equipo técnico adecuado, ni la supervisión de la autoridad competente que lo avale, declare y confirme, infringiendo las normas fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, u como consecuencia, la vulneración de otros derechos fundamentales como el de propiedad y a la libertad y seguridad personal.

En consecuencia, este tribunal es de criterio que la parte recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad pautados en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede a rechazar esta causa de inadmisibilidad invocada por la Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría General para la Defensa del Medio Ambiente.

11.5. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que: “La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

11.6. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.7. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio en relación con los supuestos en los que procede la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

12.1. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpone contra la Sentencia de amparo núm. 00419-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, declara inadmisibile, por la existencia de otra vía efectiva, la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Emilio Félix Matos contra la incautación realizada de los equipos de sonido de un vehículo de su propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. La sentencia recurrida fundamenta su declaratoria de inadmisibilidad en que:

En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a una actuación por parte de miembros de la Unidad Anti Ruido de la Policía Nacional; dicha actuación culminó con la incautación de los equipos de sonido más arriba señalados, los que fueron remitidos mediante Oficio de fecha 8 de agosto de 2016 instrumentado por el Departamento Anti Ruido para Oeste P.N., (sic) y que según lo argüido por el propio accionante, conforme al Acta de incautación, la acción se fundamenta en las disposiciones de los artículos: “224.1 y 274 del Código Procesal Penal; 25 literales C, D y K y Art. 26 de la Ley 96-04. En ese sentido, este tribunal tiene a bien a indicar que en virtud de lo instituido en el artículo 190 y 274 del Código de Procedimiento Penal, (...). Es decir, en el caso que nos ocupa en vista de que la parte accionante está requiriendo la devolución de dos (2) quitipo, cuatro (4) bocinas de 10 pulgadas y dos (2) driver, este tribunal entiende que la vía más idónea para dilucidar la presente casuística es la vía del Juez de la Instrucción.

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del Juez de la Instrucción, donde los actos son presentados como cuerpo del delito; esa es la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar que las actuaciones de la Policía Nacional se enmarcaron dentro de la legalidad del proceso penal y al final determinar la suerte de la incautación de los equipos de sonido; toda vez que los hechos invocados por el accionante se enmarcan dentro de las enunciaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 190 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor LUIS EMILIO FELIZ MATOS, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

12.3. La parte recurrente sustenta la pretensión de devolución de los bienes incautados bajo el argumento de que la incautación fue realizada de forma arbitraria violándose los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal (art. 40 CD), a la propiedad (art. 51 CD) y a la tutela judicial efectiva y de debido proceso (art. 69 CD) en la medida en que, entre otros

...el cuerpo policial no levantó el acta de incautación correspondiente sino hasta después de ser requerida vía instancia motivada y acta de alguacil, por lo que al momento del hecho procedió verbalmente y a la fuerza, vulnerando todas las normas del debido proceso. Tampoco fue verificada la violación a los parámetros de ruido, en razón de que no hay constancia de los niveles alegadamente violentados. [...] y es que la Policía Nacional y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por no tener facultades expresas para aplicar la ley del ruido, sólo actúan como auxiliares de la verdadera autoridad administrativa competente, el Ministerio de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el cual puede disponer las sanciones administrativas que ameriten, de conformidad con la normativa vigente, y respetando el cumplimiento del debido proceso sancionador previsto en la ley 107-03. (Sic)

12.4. En este orden, al haber acreditado el Ministerio Público –a través de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales– su apoderamiento del caso, se confirma que es ante este funcionario que, en primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

término, habría de presentarse la solicitud de devolución de los bienes, de conformidad con el artículo 190 del CPP, que, textualmente, establece:

Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

12.5. En la especie, frente a cualquier dificultad que pudiera darse en relación con la solicitud de devolución presentada por ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la misma deberá ser planteada ante el juez de la Instrucción competente, de conformidad con el ya citado texto del artículo 190 del Código Procesal Penal y el artículo 73 del mismo código, que señala lo siguiente:

Art. 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.6. La noción de la otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal a través de sus Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), TC/0182/13 del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0034/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), entre otras, al establecer que:

[...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).

12.7. En concreto, en casos en los que la pretensión radica en la devolución de bienes incautados el criterio reiterado por este tribunal es el de que la vía efectiva es el juez de la instrucción. En este orden, entre otras muchas, las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14 y TC/0608/15. En este orden, la Sentencia TC/0059/14 declara que:

...este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

n. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más a fin con la naturaleza del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8. Ahora bien, no obstante, a concurrir con el juez de amparo con respecto a que la vía efectiva para la solución de este conflicto es el juez de la instrucción, este colegiado advierte la incongruencia en que incurre la sentencia impugnada al referirse en uno de los párrafos de la motivación de la sentencia a dos vías judiciales efectivas para resolver el conflicto planteado. En este orden, además de los señalamientos que hemos apuntado sobre las consideraciones del juez de amparo con respecto a que la vía efectiva la constituye el juez de la instrucción, concomitante señala lo siguiente:

18. Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.

12.9. En este orden, hemos de precisar que, aunque efectivamente ha de considerarse que el acta de incautación levantada por la Policía Nacional, al tratarse de un acto emanado por uno de los órganos de la administración pública, en sentido amplio, constituye un acto administrativo, también es necesario puntualizar que dicha acta tiene lugar en el ejercicio de las competencias que el artículo 274 del Código Procesal Penal atribuye a los funcionarios de la Policía al momento de practicarse “las diligencias preliminares dirigidas a obtener y asegurar los elementos de pruebas, evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, recibir las declaraciones de las personas presentes e impedir que el hecho produzca consecuencias ulteriores.”¹

¹ En este mismo el artículo 176 del CPP establece lo siguiente: Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.10. Al respecto, vista la contradicción en que incurre este aspecto de la sentencia recurrida este tribunal se ve precisado de revocarla; en consecuencia, con base en los argumentos señalados este tribunal decide admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, acogerlo y revocar la citada sentencia para declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Luis Emilio Feliz Matos por la existencia de otra vía efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que en este caso es la del juez de la instrucción, previo cumplimiento de las formalidades del artículo 190 del Código Procesal Penal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, así como el voto salvado y disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Emilio Féliz Matos, contra la Sentencia núm. 00419-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura.
Estas normas se aplican al registro de vehículos.

Expediente núm. TC-05-2017-0098, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Emilio Feliz Matos contra la Sentencia núm. 00419-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en virtud de los argumentos señalados, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Luis Emilio Félix Matos.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Emilio Félix Matos; y a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Emilio Feliz Matos interpuso un recurso de revisión en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00419-2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicha sentencia, declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Emilio Feliz Matos, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, especificando dos vías (el recurso contencioso administrativo y el Juez de la Instrucción).

El referido recurso de revisión fue acogido por el Tribunal Constitucional, el cual procedió a revocar la sentencia recurrida, por haber incurrido el fallo impugnado en incongruencia *“al referirse en uno de los párrafos de la motivación de la sentencia a dos vías judiciales efectivas, para resolver el conflicto planteado”*, cuando en el caso la vía efectiva *“es la del juez de la instrucción, previo cumplimiento de las formalidades del artículo 190 del Código Procesal Penal.”*

II. REITERACION DE VOTO DISIDENTE

2.1. Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos reiterar el voto disidente que hemos externado en ocasión de conocimientos de casos como el presente.

2.2. Entendemos que, en la especie, el Tribunal Constitucional hace una incorrecta aplicación del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, al considerar que en el presente caso la acción resulta inadmisibles porque que existe una vía efectiva, que lo es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de la instrucción. En nuestra opinión, la vía señalada por el Tribunal Constitucional en su decisión no es la apropiada, esto así, en virtud de lo que fue establecido mediante el precedente de la Sentencia TC/0290/14, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil Catorce (2014), que entre sus argumentaciones afirmó lo siguiente:

10.8. Este tribunal ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.²

10.9. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la retención de los bienes propiedad del señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas(D.N.C.D.), sin que exista un proceso penal en su contra que lo involucre o que cuestione el origen o la adquisición de los mismos, configura una arbitrariedad que contraviene la Constitución y las leyes.”

² Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. En nuestro criterio, el Tribunal Constitucional debió revocar la decisión del juez de amparo por las causas aducidas, tal y como hizo, sin embargo, nuestra disidencia radica en razón de que, ni el bien, ni el propietario del mismo son partes de un proceso, ni tampoco ha sido apoderado tribunal alguno para conocer de asuntos relacionados con el señor Luis Emilio Feliz Matos, o con los bienes retenidos. En tal sentido el artículo 177 de la Ley núm. 64-00, Sobre Medio Ambiente, dispone que: *“los tribunales de primera instancia de la correspondiente jurisdicción serán los competentes para juzgar en primer grado las violaciones a la presente ley”*; De su parte, la Ley 287-07, Sobre Prevención de Ruidos, en su artículo 4 establece: *“El Poder Ejecutivo (...) aplicará las sanciones correspondientes”*.

2.4. En conclusión, entendemos que al no existir, en el presente caso, apoderamiento de tribunal alguno, ni tampoco haber proceso penal abierto en contra del accionante, ni requerimiento legal sobre los bienes objeto del conflicto, en la especie debe ser aplicado el precedente sentado por la Sentencia TC/0290/14, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil Catorce (2014), más arriba citado, y reafirmado en las Sentencias TC/0058/15 y TC/0438/17, entre otras decisiones, por lo que, desde nuestra óptica, la decisión a asumirse debió ser, revocar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y conocer del fondo de la acción original de amparo sometida por el señor Luis Emilio Feliz Matos en contra de la Unidad Anti Ruido de la Policía Nacional y la Procuraduría Para la defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.5. Por todo lo anterior, reiteramos nuestro criterio relativo a la reclamación de bienes incautados, sustentado en nuestros votos disidentes de las sentencias TC/59/14, de fecha 4 de abril de 2014; TC/00150/14, de fecha 14 de julio 2014 y TC/223/15, de fecha 19 de agosto de 2015.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO Y DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad del voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, **es disidente** en los fundamentos que desarrolla para revocar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo y decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Emilio Feliz Matos contra la Unidad Anti ruido de la Policía Nacional.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que:

no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

Situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis asentada por la mencionada Sentencia TC/007/2012 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos y garantías fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Breve preámbulo del caso

3.1. La especie versa sobre el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00419-2016, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Luis Emilio Feliz Matos contra la Unidad Anti ruido de la Policía Nacional y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales; tras estimar, que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, señalando en sus motivaciones dos vías judiciales distintas: la del Juez de la Instrucción y la de la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

3.2. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha adoptado la decisión de acoger el recurso de revisión constitucional indicado anteriormente, revocar la Sentencia núm. 00419-2016 dictada por el tribunal *a-quo*, dada la incongruencia de sus motivaciones y, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de lo consagrado en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, señalando que la vía idónea reside exclusivamente en la del Juez de la Instrucción; sus fundamentos, se transcriben a continuación:

12.3. La parte recurrente sustenta la pretensión de devolución de los bienes incautados bajo el argumento de que la incautación fue realizada de forma arbitraria violándose los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal (art. 40 CD), a la propiedad (art. 51 CD) y a la tutela judicial efectiva y de debido proceso (art. 69 CD) en la medida en que, entre otros, “el cuerpo policial no levantó el acta de incautación correspondiente sino hasta después de ser requerida vía instancia motivada y acta de alguacil, por lo que al momento del hecho procedió verbalmente y a la fuerza, vulnerando todas las normas del debido proceso. Tampoco fue verificada la violación a los parámetros de ruido, en razón de que no hay constancia de los niveles alegadamente violentados. [...] y es que la Policía Nacional y la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por no tener facultades expresas para aplicar la ley del ruido, sólo actúan como auxiliares de la verdadera autoridad administrativa competente, el Ministerio de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el cual puede disponer las sanciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativas que ameriten, de conformidad con la normativa vigente, y respetando el cumplimiento del debido proceso sancionador previsto en la ley 107-03.” (sic)

12.4. En este orden, al haber acreditado el Ministerio Público -a través de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales- su apoderamiento del caso se confirma que es ante este funcionario que, en primer término, habría de presentarse la solicitud de devolución de los bienes, de conformidad con el artículo 190 del CPP, que textualmente establece:

“Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.”

12.5. En la especie, frente a cualquier dificultad que pudiera darse en relación a la solicitud de devolución presentada por ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la misma deberá ser planteada ante el juez de la Instrucción competente, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el ya citado texto del artículo 190 del CPP y el artículo 73 del mismo código, que señala lo siguiente:

“Art. 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.”

12.6. La noción de la otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal a través de sus Sentencias TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, TC/0182/13 de fecha 11 de octubre de 2013 y TC/0034/14 de fecha 24 de febrero de 2014, entre otras, al establecer que:

“[...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).”

12.7. En concreto, en casos en los que la pretensión radica en la devolución de bienes incautados el criterio reiterado por este tribunal es el de que la vía efectiva es el juez de la instrucción. En este orden, entre otras muchas, las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14 y TC/0608/15. En este orden, la sentencia TC/0059/14 declara que:

“este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que, para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

n. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más a fin con la naturaleza del caso.”

12.8. Ahora bien, no obstante, a concurrir con el juez de amparo con respecto a que la vía efectiva para la solución de este conflicto es el juez de la instrucción, este colegiado advierte la incongruencia en que incurre la sentencia impugnada al referirse en uno de los párrafos de la motivación de la sentencia a dos vías judiciales efectivas para resolver el conflicto planteado. En este orden, además de los señalamientos que hemos apuntado sobre las consideraciones del juez de amparo con respecto a que la vía efectiva la constituye el juez de la instrucción, concomitante señala lo siguiente:

18. Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.”

12.9. En este orden, hemos de precisar que, aunque efectivamente ha de considerarse que el acta de incautación levantada por la Policía Nacional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al tratarse de un acto emanado por uno de los órganos de la Administración pública, en sentido amplio, constituye un acto administrativo, también es necesario puntualizar que dicha acta tiene lugar en el ejercicio de las competencias que el artículo 274 del código de procedimiento penal atribuye a los funcionarios de la Policía al momento de practicarse “las diligencias preliminares dirigidas a obtener y asegurar los elementos de pruebas, evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, recibir las declaraciones de las personas presentes e impedir que el hecho produzca consecuencias ulteriores.”³

12.10. Al respecto, vista la contradicción en que incurre este aspecto de la sentencia recurrida este tribunal se ve precisado de revocarla; en consecuencia, con base en los argumentos señalados este tribunal decide admitir en cuanto a la forma el presente recurso, acogerlo y revocar la citada sentencia para declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Emilio Feliz Matos por la existencia de otra vía efectiva de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que en este caso es la del juez de la instrucción, previo cumplimiento de las formalidades del artículo 190 del Código Procesal Penal.

IV. Motivos que justifican nuestra disidencia

4.1. En el caso que nos ocupa, el consenso de los jueces que conforman esta sede constitucional ha adoptado la decisión de revocar la Sentencia núm. 00419-2016

³ En este mismo el artículo 176 del CPP establece lo siguiente: Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo.

El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura.

Estas normas se aplican al registro de vehículos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente descrita. Sus fundamentos descansan enfáticamente en la disposición procesal constitucional que dispone: *“La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado...”*”.

4.2. En este mismo orden de ideas, en su decisión, se invoca que en la especie vale aplicar el precedente asentado por las Sentencias *TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, TC/0182/13 de fecha 11 de octubre de 2013 y TC/0034/14 de fecha 24 de febrero de 2014, entre otras, al establecer que:*

“[...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)”.

[...] En concreto, en casos en los que la pretensión radica en la devolución de bienes incautados el criterio reiterado por este tribunal es el de que la vía efectiva es el juez de la instrucción. En este orden, entre otras muchas, las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14 y TC/0608/15. En este orden, la sentencia TC/0059/14 declara que:

“este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que, para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. La construcción de la tesis planteada en el precedente citado se sostuvo en que alegadamente, además de existir similitud de presupuestos, se plantea *la existencia de un proceso penal abierto*, entre otras características.

4.4. Cabe señalar que la jueza que discrepa ha sido reiterativa en poner de manifiesto el postulado de que independientemente de la necesaria adherencia y obligado respeto a los precedentes del Tribunal Constitucional, no menos cierto es que cada caso ha de evaluarse de acuerdo a sus peculiaridades, caso por caso; es decir, que cada cuestión planteada en materia de amparo ha de examinarse de modo que no se diluya la naturaleza del instituto. De ahí resulta un mecanismo coadyuvante a la indispensable coherencia en la corriente jurisprudencial, a tono con la salvaguarda de los principios, derechos y garantías fundamentales y su armonía con el estamento procesal constitucional, a los mismos efectos.

4.5. De igual modo, la suscrita ha precisado que al estar encaminada la acción de amparo a la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución, esta se erige como una vía judicial de carácter autónomo que tiene por objeto asegurar el cumplimiento del derecho constitucional objetivo, sirviéndole a este como un medio para su interpretación y concreción.

4.6. Al examen de la glosa procesal correspondiente al caso que nos ocupa, es posible verificar que en la especie no se ha contravenido con el imperioso apego a los criterios asentados por los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales por demás huelga agregar que son de obligatorio cumplimiento por el universo de los tribunales del orden judicial.

4.7. En este mismo orden, resulta ostensible que en modo alguno tampoco existe proceso penal abierto en relación al accionante, señor Luis Emilio Feliz Matos; esta situación, a lo sumo, no ha pasado inadvertida por el juez *aquo* pues obra en el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación la siguiente aseveración:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del Juez de la Instrucción, donde los actos son presentados como cuerpo del delito; esa es la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar que las actuaciones de la Policía Nacional se enmarcaron dentro de la legalidad del proceso penal y al final determinar la suerte de la incautación de los equipos de sonido; toda vez que los hechos invocados por el accionante se enmarcan dentro de las enunciaciones del artículo 190 del Código de Procedimiento Penal (...).

4.8. Recordemos que, de conformidad con el plano fáctico del caso en cuestión se hace constar que la parte recurrida, Unidad Anti Ruido de la Policía Nacional practicó la incautación de los equipos de música del hoy recurrente e incluso fue sujeto de detención; asimismo, la glosa procesal da cuenta de una certificación de fecha ocho (8) de agosto) de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Procurador General Adjunto, en la cual se hace constar *que no fue presentada ninguna evidencia material consistente en bocinas, y equipos de música en el proceso seguido contra Luis Emilio Feliz Matos.*

4.9. De ahí que, la postura de la suscrita se inscribe en el criterio de que en la especie el consenso de los jueces debió, tras revocar la sentencia objeto de impugnación, admitir la acción de amparo incoada por el señor Luis Emilio Feliz Matos y, posteriormente ordenar la devolución de los efectos incautados; por cuanto la recurrida, transgredió el derecho fundamental a la propiedad del recurrente y, en este mismo orden de ideas, como consecuencia de las comprobaciones realizadas, es posible concluir que la competencia del tribunal a-quo para conocer de la acción de amparo no constituye un punto cuestionable, habidas cuentas de que, la referida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautación y posterior retención del bien de que se trata se ha practicado de forma arbitraria, en desmedro de sus prerrogativas constitucionales.

4.10. Finalmente, cabe agregar que los precedentes invocados y la norma constitucional que se ha aplicado en el caso no se ajustan a la especie, razón por la cual afirmamos que no existe la posibilidad de aplicar subsunción respecto de uno y otro atributo.

Conclusión: La jueza que suscribe salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, y tal y como ha desarrollado en el cuerpo del presente voto, esgrime su disidencia pues ha debido el consenso, tras revocar la sentencia objeto de impugnación, admitir la acción de amparo incoada por el recurrente en revisión en sede constitucional y, posteriormente ordenar la devolución de los efectos de sonido de su propiedad, que han sido mantenidos incautados de forma arbitrariamente, sin la existencia de un proceso penal abierto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario